

-----SENTENCIA-----

En la ciudad de Lanús, en la fecha y horas indicadas en las referencias de firma digital aquí insertas, reunido el Tribunal del Trabajo N° 4 de Avellaneda - Lanús, integrado por los Dres. Fernando Marcelo Ibarra, Miguel Angel Osso y Marina Leticia López Bellot, para dictar la SENTENCIA que prescribe el segundo párrafo del art. 47 de la ley 11.653, con el siguiente orden de votación. Dra. Marina Leticia López Bellot, Dr. Fernando Marcelo Ibarra, Dr. Miguel Angel Osso en los autos caratulados: "DASCAL JUAN IGNACIO c/ GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ REGULACIÓN DE HONORARIOS "EXP 17982, que tramitaron con estos:

-----ANTECEDENTES-----

Promueven las presentes actuaciones el DR JUAN IGNACIO DASCAL en carácter de abogados en causa propia.

Expone en su escrito de inicio que viene a promover demanda, con el fin de obtener regulación de honorarios por su actuación profesional dada la labor desempeñada en sede administrativa específicamente en el expediente N 313111/18, sustanciado por ante la Comisión Médica Jurisdiccional N° 37 del Partido de Lanús, contra la GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en su carácter de empleador autoasegurado por el monto que corresponda regular por aplicación del art. 21 de la ley 14.967 en atención a lo dispuesto por el Art. 44 inc. 1° y 55 de la mencionada norma de honorarios profesionales para abogados, de aplicación exclusiva y excluyente, en el ámbito de la actuación profesional de abogado en la Provincia de Buenos Aires, con más los intereses, costos y costas.

Describe que con fecha 6/11/18 el señor BIANCHETTI MARCELO ANDRES ha iniciado con el patrocinio letrado del Dr. Juan Ignacio Dascal el expediente 313111/18 por "Divergencia en la Determinación de la Incapacidad " contra GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por el Accidente de Trabajo sufrido en fecha 18/08/2018.

Refiere que tras la labor desempeñada en dicho expediente se arribó a un acuerdo conciliatorio de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE 23/100 (\$ 358120,23) en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente determinada que fuera homologado en fecha 13 de FEBRERO de 2019 mediante disposición de alcance particular.

Manifiesta que en dicha ocasión la demandada ofreció al actor la suma equivalente al 5% del monto del acuerdo en concepto de honorarios profesionales. Aclara que si bien la oferta fue aceptada y conforme lo acreditado en el veredicto percibida, entiende que dicho acuerdo resulta ser nulo de nulidad absoluta, en tanto lo acordado se encontraría por debajo de la escala arancelaria que regula los honorarios de la profesión liberal según lo normado por el art.2 de la ley 14967 que en su parte pertinente dice : "Será nulo todo pacto o convenio que reduzca las proporciones mínimas establecidas en el arancel fijado por esta ley...".

Funda en derecho la petición y solicita la nulidad del convenio de honorarios suscripto entre el actor y la demandada.

En fecha 08 de Junio de 2021 y formato electrónico contestó demanda la accionada GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, mediante el escrito electrónico.

Refiere la demandada que el aquí accionante, letrado en causa propia, habría firmado con su mandante un Acuerdo de Honorarios conforme artículo 37 de la Resolución N 298 /2017 en el que en forma voluntaria "acuerda" con Provincia ART SA sus honorarios, por la labor profesional realizada en la instancia administrativa, correspondiente al 5% del monto indemnizatorio de su representada, ascendiendo a la suma de \$ 17906 , firmado en forma voluntaria por el profesional. Brinda su propio análisis de los hechos y solicita el rechazo de la acción instaurada, con expresa imposición de costas.

En fecha 9/06/21 se recibe prueba informativa proveniente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

En fechas 4/11/21 la actora contesta el traslado previsto en el art 29 ley 11653.

En fecha 3/12/21 se abren a prueba las actuaciones.

En fecha 5/11/21 se agrega orden de pago por honorarios.

Ante el estado de autos, pasaron las actuaciones al acuerdo dictándose el Veredicto que precede y encontrándose en estado de dictar Sentencia, con las siguientes

-----CUESTIONES DE DERECHO-----

PRIMERA: ¿Es procedente la demanda instaurada?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA: la Sra. Jueza Dra. Marina Leticia Lopez Bellot, dijo:

Conforme ha quedado acreditado en el Veredicto con fecha 6/11/18 el señor BIANCHETTI MARCELO ANDRES ha iniciado con el patrocinio letrado del doctore Dascal Juan Ignacio, el expediente 313111/18 por "Divergencia en la Determinación de la Incapacidad " contra GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por el Accidente de Trabajo sufrido en fecha 16 de agosto de 2018.

Cabe destacar, que el aquí actor, letrado en causa propia, conforme lo acreditado en el veredicto, ha asistido en dicho proceso al trabajador damnificado en su carácter de letrado patrocinante iniciándose el Expediente Nº 313111/18 por ante la Comisión Médica Jurisdiccional N 37 de Lanús, arribándose en el mismo a un acuerdo conciliatorio, que fue homologado en dicho organismo, por el cual la demandada GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES se obligó a abonarle al damnificado la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE 23/100 (\$ 358120,23), suma que ya ha sido percibida por el trabajador.

Hasta aquí, todo clarísimo, pero el tema es que el accionante y la accionada, tienen posiciones jurídicas encontradas, en lo que hace al monto de los honorarios que correspondería al actor doctor Juan Ignacio Dascal, por su asistencia jurídica obligatoria al

trabajador siniestrado, en las actuaciones llevadas adelante en la Comisión Médica Jurisdiccional.

Comencemos recordando que, conforme lo dispone el art. 37 de la Res. 298/17 se la SRT, regulatoria del procedimiento ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instaurado por el Art. 1 de la ley 27.348, la actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinan al trabajador o sus derecho habientes, en los procedimientos establecidos en la Ley Complementaria sobre Riesgos del Trabajo, que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de homologación creado en el ámbito de las CM Jurisdiccionales, devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, ello siempre y cuando concurra el trabajador con su letrado particular, como ha sucedido en el caso de autos.

El mismo artículo establece, que para la determinación de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o de sus derechohabientes resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las leyes vigentes en cada jurisdicción, no debiendo olvidar al respecto que en nuestra provincia, el art. 55, de la ley 14.967, prescribe que la regulación sea conforme a la escala establecida en los artículos 9 y 21 de dicha ley.

Dicho esto, debo precisar que la demanda en su responde basó su postura defensiva, en el hecho de que debe limitarse la regulación de los honorarios de los actores, fijándose dentro de los parámetros que surgen de la Resolución 34/19 del Subsecretario de Capital Humano, Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, art. 5, que establece expresamente: "...cuando el agente concurra al procedimiento ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo con letrado patrocinante particular, los emolumentos devengados por la actuación profesional oficiosa del letrado deberán fijarse en un cinco por ciento (5%) del monto convenido para el agente".

Completando la idea, afirmó que en los considerandos de dicha resolución, se sostuvo que "...por su parte, la ley 14.967, que regula los honorarios que deben percibir los abogados y procuradores por su labor profesional efectuada en juicio o en gestiones administrativas y por presentaciones extrajudiciales, fija para los supuestos de acuerdos extrajudiciales un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de las escalas fijadas para los mismos asuntos por trámite judicial; Que en función de la progresión señalada en la Ley 14.967, resulta necesario fijar el monto de los emolumentos a percibir por los abogados patrocinantes por su labor oficiosa ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en un cinco por ciento (5%) del monto reconocido y convenido para el agente".

Con dichos argumentos, justificó el ofrecimiento y acuerdo suscripto oportunamente sobre dicho porcentaje por su representada al Dr. Dascal, fundamentándolo entonces en el art. 5 de la Resolución 34/19 del Subsecretario de Capital Humano, y en el art. 9 ap. II inc. 10 de la ley 14.967.

En esa línea de ideas, la demandada adjuntó un acuerdo de honorarios por un 5% suscripto con dicho profesional cuya suscripción ha sido reconocida por el accionante en su escrito de inicio y acreditada en el Veredicto su percepción.

Sin embargo el letrado en causa propia ha peticionado la NULIDAD de dicho convenio. En el escrito de inicio el letrado aclara que si bien la oferta fue aceptada, entiende que dicho acuerdo resulta ser nulo de nulidad absoluta, en tanto el ofrecimiento se encontraría por debajo de la escala arancelaria que regula los honorarios de la profesión liberal según lo

normado por el art.2 de la ley 14967 que en su parte pertinente dice : "Será nulo todo pacto o convenio que reduzca las proporciones mínimas establecidas en el arancel fijado por esta ley...". En ese sentido el Dr. Dascal funda y solicita la nulidad del convenio de honorarios suscripto con la GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

En relación a la petición de NULIDAD del convenio suscripto por el propio peticionante, lo primero que debo resaltar es que a tenor de la previsiones del art.387 del Código Civil y Comercial de la Nación , la nulidad puede alegarse por cualquier interesado , excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho. Por ello y desde ese punto de vista, entiendo, que el peticionante que ha reconocido la suscripción del convenio cuya nulidad pretender para obtener un provecho, carece de legitimación al respecto.

Sin embargo, no menos cierto es , que el art 386 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral y las buenas costumbres y que la nulidad puede ser declara de oficio por el juez, conforme lo expresa el artículo 387 del Código Civil y Comercial de la Nación "Nulidad absoluta. Consecuencias. La nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia... " .

Es decir, en este entendimiento, considero que sin perjuicio de no encontrarse legitimado el letrado para formular dicha petición por los motivos expuestos, ello no obsta a que dicha declaración pudiere corresponder si este Tribunal concluye que se contraviene el orden público.

Así, tratándose la ley 14967 de honorarios de abogados y procuradores de orden público conforme las previsiones del su ARTÍCULO 1º, "Los honorarios de abogados y procuradores devengados en juicio, gestiones administrativas, actuaciones extrajudiciales y trámites de mediación, deben considerarse como remuneraciones por el trabajo personal del profesional, poseen carácter alimentario y se regirán por las disposiciones de la presente ley, que es de orden público en función de su necesaria participación para el adecuado servicio de Justicia, de aplicación exclusiva y excluyente en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires" y en atención a lo previsto en el ARTÍCULO 2, in fine, de la misma norma en cuanto dispone "Será nulo todo pacto o convenio que reduzca las proporciones mínimas establecidas en el arancel fijado por esta ley, así como toda renuncia anticipada total o parcial de los honorarios no regulados" previo a resolver cualquier petición de nulidad debemos cotejar si han cumplimentado en el caso las previsiones establecidas en dicho cuerpo normativo.

No obstante el denodado esfuerzo de la accionada en encuadrar la actuación del profesional como un simple y mero acuerdo extrajudicial, debo señalar que no comparto el encuadre formulado.

Como piso de marcha de mi razonamiento, considero que las tareas llevadas a cabo por el Dr. Juan Ignacio Dascal, durante las tramitaciones cumplidas ante la Comisión Médica Jurisdiccional, son actuaciones extrajudiciales de carácter administrativo, obligatorias.

Entiendo que siendo la Comisión Médica un organismo administrativo, descentralizado de la Administración Pública Nacional bajo la órbita de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la labor del abogado ante las Comisiones Medicas no debe ser encuadrada en el supuesto de acuerdos extrajudiciales para el cual el art 9 II 10 de la ley 14967 establece una escala entre el 5 y el 12,5 % de honorarios y por ello no debería ser ponderado de este modo a los efectos regulatorios.

Resulta claro que en este tipo de procesos el trabajador para acudir a la Comisión Médica deberá contar desde su primera presentación con patrocinio letrado. (art. 36 Res. 298/17 SRT).

Los acuerdos que se llevan a cabo dentro de las Comisiones Médicas son fruto de la tramitación de determinados procedimientos especiales de gran complejidad y variedad en el ámbito administrativo laboral (Res 298, 179 y otras).

La labor del abogado que se expresa ante las comisiones médicas es de suma complejidad y especialización, requiriéndose que el profesional cuente con conocimiento técnico - jurídico profesional y manejo de un procedimiento establecido por medio de numerosas normativas, resoluciones sucesivas de lo mas variadas y poco claras. A ello se suma la importancia que este trámite inicial reviste, donde se ofrece, se produce prueba que va a sentar las bases de cualquier posterior instancia de revisión judicial y que a la postre cabe recordar que cuenta con breves plazos perentorios para formularla.

Por ello, considero que dicha labor no puede menos que ser encuadrada en los términos del 44 inc b ley 14967 , cuya escala es del 7.50 al 18.75 % aplicación de la reducción del 25% de la escala del art. 21 misma ley.

Asimismo el art.55 establece que a una actuación profesional adecuada a las pautas establecidas en el artículo 16, le corresponde una regulación en el promedio de la escala establecida para la cuestión debatida en el proceso.

Quedando claro entonces, que la labor del profesional que patrocinó al actor, ha sido conformada por actuaciones extrajudiciales obligatorias, de carácter administrativo, corresponde abocarme a la resolución de la petición base de la acción, que básicamente se fundamenta en los arts. 21 y 55 de la ley arancelaria 14.967.

Iniciando la hermenéutica del caso, recordemos que del art. 55, primer párrafo, de la citada ley surge textualmente que: "Para la determinación judicial (de los honorarios) por trabajos extrajudiciales y administrativos, cuando el profesional o el beneficiario de los mismos los solicitare se aplicarán las pautas de los artículos 9, 21, siguientes y concordantes en cuanto resulten aplicables...".

Para la regulación de los honorarios profesionales del demandante tendré en cuenta: el importe de la indemnización acordada para el trabajador damnificado, PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE 23/100 (\$ 358120,23), la labor realizada por el letrado que va desde el inicio del reclamo, hasta su final y lo dispuesto por los arts. 21,22, 44 inc. b) y 55 de la ley 14.967.

Asimismo debemos considerar lo normado por el art.22 en cuanto dispone que "con prescindencia del contenido económico del asunto, la regulación del o de los profesionales de cada parte, no podrá ser inferior a siete (7) Jus, cualquiera fuese su actividad y el órgano jurisdiccional de que se trate."

Establecido de esta forma el marco normativo que debe de ser aplicado en la presente causa, conforme el juego armónico de los artículos citados de la ley arancelaria provincial, a todas luces resulta inaplicable al caso la Resolución 34/19 del Subsecretario de Capital Humano, pues el único texto legal que rige la materia discutida en autos es la referida ley 14.967, que en su art. 1° establece con meridiana claridad que: "Los honorarios de abogados y procuradores devengados en juicio, gestiones administrativas, actuaciones extrajudiciales y

trámites de mediación, deben considerarse como remuneraciones por el trabajo personal del profesional, poseen carácter alimentario y se regirán por las disposiciones de la presente ley, que es de orden público en función de su necesaria participación para el adecuado servicio de Justicia, de aplicación exclusiva y excluyente en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires”.

Por lo hasta aquí expuesto, postulo regular los honorarios del doctor DASCAL JUAN IGNACIO, por su actuación profesional acreditada en el veredicto ante la Comisión Médica Jurisdiccional de Lanús, en el expediente SRT N°313111/18 dentro de los parámetros analizados de la Ley 14.967 y teniendo en cuenta además el monto del acuerdo y las labores efectivamente llevadas a cabo en el mismo, en la suma de SIETE JUS (7) JUS ARANCELARIOS, con más el 10% de aportes previsionales y el porcentaje del I.V.A., si correspondiera.

En cuanto al pedido de nulidad del acuerdo de honorarios acreditado en el veredicto de autos, que fuera suscripto por la demandada con el actor en forma voluntaria, entiendo que habiéndose cotejado lo pactado con lo que debería haberse reconocido si se hubiesen respetado los pisos mínimos de la ley arancelaria, el mismo resulta nulo dado que la autonomía de la voluntad del letrado no obsta al cumplimiento del orden público a tenor de lo normado por los arts.1 y 2 de la Ley 14.967 y arts.386 y 387 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Así, al monto de honorarios regulados con más sus aportes e iva de corresponder, deberá descontarse la suma de \$17906 en relación con lo percibido por el actor que será tomado como pago a cuenta y la diferencia deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio (art. 54, 5° párrafo, ley 14.967), siendo irrelevante, ante la claridad de los plazos establecido por la norma de orden público precitada, la problemática burocrática que menciona el letrado de la demandada en su responde, al solicitar un tiempo mayor para el cumplimiento de la sentencia.

Las costas del presente juicio serán soportadas por la demandada (arts. 68 y concordantes del CPCC).

ASI LO VOTO

Los Dres. Fernando Marcelo Ibarra y Miguel Angel Osso votan en igual sentido por compartir la fundamentación.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA la señora jueza Dra.Marina Leticia Lopez Bellot, dijo:

Atento al pronunciamiento arribado en la cuestión precedente, corresponde regular los honorarios correspondientes al doctor DASCAL JUAN IGNACIO, por su actuación profesional acreditada en el veredicto ante la Comisión Médica Jurisdiccional de Lanús, en el expediente SRT N° 215615, dentro de los parámetros analizados de la Ley 14.967 y teniendo en cuenta además el monto del acuerdo y las labores efectivamente llevadas a cabo en el mismo, en la suma de SIETE JUS (7) JUS ARANCELARIOS, con más el 10% de aportes previsionales y el porcentaje del I.V.A., si correspondiera.

Hacer lugar al pedido de nulidad del acuerdo de honorarios celebrado ente las partes por los fundamentos expuestos en el decisorio.

Dichos honorarios deberán ser abonados por la demandada, dentro del plazo de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio debiendo descontarse de los mismos

la suma percibida oportunamente (art. 54, 5° párrafo, ley 14.967), mediante depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Lanús, a la orden del Tribunal y como perteneciente a la cuenta de autos.

Costas a la demandada (arts. 68 y concordantes CPCC). Las regulaciones se efectuarán en la parte dispositiva de la sentencia.

ASI LO VOTO

Los Dres. Fernando Marcelo Ibarra y Miguel Angel Osso votan en igual sentido por compartir la fundamentación.

-----FALLO-----

En mérito al resultado de la votación que antecede, citas legales, jurisprudencia enunciada y fundamentos expuestos, el Tribunal del Trabajo N° 4 de Avellaneda Lanús FALLA:

1) Haciendo lugar a la demanda impetrada por el actor, declarando la nulidad del acuerdo suscripto y regulando los honorarios correspondientes al doctor DASCAL JUAN IGNACIO, por su actuación profesional ante la Comisión Médica Jurisdiccional de Lanús, en el expediente SRT N° 31311/18, dentro de los parámetros de la Ley 14.967 analizados en el resolutorio y teniendo en cuenta además el monto del acuerdo y las labores efectivamente llevadas a cabo en el mismo, en la suma de SIETE (7) JUS ARANCELARIOS, con más el 10% de aportes previsionales y el porcentaje del I.V.A., si correspondiera. A dichos honorarios regulado se les deberá descontar los importes percibidos que serán considerados como pago a cuenta y el importe restante deberá ser abonado por la demandada, dentro del plazo de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio (art. 54, 5° párrafo, ley 14.967), mediante depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Lanús, a la orden del Tribunal y como perteneciente a la cuenta de autos.

2) Imponiendo las costas de estos actuados a la demandada vencida.

3) REGULACIÓN DE HONORARIOS CORRESPONDIENTE A LA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACTORA (letrado en juicio propio): Atento la vigencia de la Ley N° 14.967 (conf. Arts. 1, 2, 21, 49 y concs.), y en atención a los trabajos realizados por el profesional interviniente, regúlense los honorarios del Dr. DASCAL JUAN IGNACIO en la cantidad de DIEZ (10) JUS ARANCELARIOS, más adicionales de ley (10%) e I.V.A. según corresponda.

REGULACIÓN DE HONORARIOS CORRESPONDIENTE A LA REPRESENTACIÓN LETRADA DE LA PARTE DEMANDADA: En virtud de la naturaleza jurídica que posee la accionada, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, se encuentra alcanzada por lo estipulado por el Art. 18 de la Ley N° 7.543/69, que ha dispuesto en forma expresa que el Señor Fiscal de Estado y sus representantes no tendrán derecho a percibir honorarios de la Provincia de Buenos Aires en ningún caso, aun cuando éste fuera vencida en costas, como en este caso.

4) Oportunamente REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVENSE las presentes actuaciones.